

#### UNIVERSIDAD MIGUEL DE CERVANTES FACULTAD DE CIENCIAS JURDICAS Y SOCIALES ESCUELA DE DERECHO

# EL EMPRENDIMIENTO EN RAZON DE LA NUEVA LEY 20.720 DE REORGANIZACION Y LIQUIDACION DE EMPRESAS Y PERSONAS

Tesis para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales.

Profesor guía: Alejandro Alarcón Quinteros.

Alumnos: Nancy Pradenas Marihuan Rodrigo Carvajal Bahamondez

SANTIAGO, CHILE 2015

# **AGRADECIMIENTOS**

Para toda nuestra familia y amigos todos

**INDICE** 

| Resumen  | Pág. 6               |
|--|----------------------|
| Introducción   | Pág. 7               |
| CAPITULO PRIMERO: CRITICAS A LA LEY  |                      |
| DE QUIEBRAS  |                      |
| 1. Generalidades   | Pág. 11              |
| 2. Principales Criticas  | Pág. 17              |
| 2.1. Los procedimientos concursales quedan entregados a  | Pág. 17              |
| la justicia ordinaria:   |                      |
| 2.2. El procedimiento concursal es poco ágil   | Pág. 18              |
| 2.3. La insolvencia tiene un efecto infamante en el deudor   | Pág. 18              |
| 2.4. Se incita a los deudores a no entrar en el sistema  | Pág. 19              |
| 2.5. La persona natural tiene el mismo tratamiento normativo                                       | Pág. 20              |
| que la empresa:  |                      |
| 2.6. Se generan costos innecesarios  | Pág. 20              |
| 2.7. Los convenios resultan ser extremadamente rígidos   | Pág. 21              |
| CAPITULO SEGUNDO: DEL EMPRENDIMIENTO   |                      |
| 1. Naturaleza jurídica   | Pág. 22              |
| 2. Concepto de emprendimiento  | Pág. 24              |
| 3. Relación de emprendimiento y quiebra  | Pág. 27              |
| 4. El emprendimiento   | Pág. 28              |
| CAPITULO TERCERO: De las personas en razón de la le  | y 20.720             |
| 1. Objetivos de la ley   | Pág. 30              |
| 2. En lo que respecta a la persona natural deudora, procedimiento apparente establacidas para ella |                      |
| especialmente establecidos para ella 2.1. De los procedimientos concursales de la persona deudora" | Pág. 31<br>' Pág. 31 |

| <ul> <li>2.2. Del procedimiento concursal de renegociacion de la persona deudora"</li> <li>2.3. Inicio del procedimiento</li> <li>2.4. Audiencia para la determinación del pasivo</li> <li>2.5. Audiencia de renegociacion</li> <li>2.6. Audiencia de ejecución</li> <li>2.7. Finalización del procedimiento de renegociacion</li> </ul> | Pág. 32<br>Pág. 36<br>Pág. 39<br>Pág. 40<br>Pág. 41<br>pág. 42 |  |
|--|--|--|
| CAPITULO CUARTO: ESTRUCTURA GENERAL LEY 20.720   |  |  |
| 1. Aspectos generales  | Pág. 30  |  |
| 1.1 Disposiciones Generales.   | Pág.   |  |
| 1.2 Del veedor y liquidador.   | Pág.   |  |
| 1.3 Del Procedimiento Concursal de Reorganización.   | Pág.   |  |
| 1.4 Del Procedimiento concursal de Liquidación.  | Pág.   |  |
| 1.5 Del Procedimiento concursal renegociación y  | Pág.   |  |
| del procedimiento concursal de liquidación de la persona deudora.  |  |  |
| 1.6 De las Acciones Revocatorias Concursales   | Pág.   |  |
| 1.7 Del Arbitraje Concursal.   | Pág.   |  |
| 1.8 De la Insolvencia Transfronteriza.   | Pág.   |  |
| 1.9 De la Superintendencia Concursal   | Pág.   |  |
| 2. Antecedentes de derecho   | Pág.   |  |
| 3. Naturaleza del procedimiento  | Pág.   |  |
| 3.1. Pueden hacer uso de esta solicitud, todas aquellas  | Pág.   |  |
| personas que lo deseen Requisitos  |  |  |
| 3.2. La persona endeudada debe contar  | Pág.   |  |
| 3.3. Protección Financiera Concursal   | Pág.   |  |
| 4. Tramitación   | Pág.   |  |
| a) Audiencia de Determinación del Pasivo   | Pág.   |  |

| b) Audiencia de Renegociación            | Pág. |
|--|------|
| c) Audiencia de Ejecución                | Pág. |
| 5. Efectos del término del procedimiento | Pág. |
| a) Acuerdo de Reorganización             | Pág. |
| b) Acuerdo de Ejecución                  | Pág. |
| 6. Termino del procedimiento             | Pág. |
| 6.1. Efectos del término anticipado      | Pág. |
| 6.2. Si no se logra un acuerdo           | Pág. |
|  |      |
| CONCLUSIÓN                               | Pág. |
| BIBLIOGRAFÍA                             | Pág. |

# **RESUMEN**

La presente investigación da lugar a los cambios que experimento nuestra legislación ante la nueva ley 20.720 de reorganización y liquidación de empresas y personas. Dicha ley viene a significar un cambio en la regulación concursal chilena, ya que establece un nuevo régimen y tratamiento de protección a las Empresas y Personas que se encuentren en una situación de insolvencia, pues la Ley 20.720 trajo grandes cambios en virtud de lo que significa el emprendimiento en los negocios, buscando éxito en ellos de forma tal que les permita garantizar su subsistencia y mejorar su calidad de vida. Sin embargo el camino del emprendimiento es incierto, puesto que no todos los negocios resultan exitosos y aquellos que parecen serlo, no siempre logran mantenerse en el tiempo, pues siempre es incierto, consecuencias de las múltiples variables en juego; derivando en ocasiones en el fracaso de las empresas. El fracaso empresarial conlleva una serie de problemas sociales, pues en un emprendimiento no solo está comprometido el interés de privado de los dueños de los negocios, sino también hay un interés público derivado del rol que tiene la empresa en la economía nacional.

#### INTRODUCCION

Hace un par de años nuestro país contaba con una legislación concursal ubicada en el Libro IV del Código de Comercio, denominado "De Las Quiebras". Esta ley sufrió críticas por entenderla desadaptada a los nuevos tiempos, en los cuales se pretendía potenciar el emprendimiento como motor de nuestra economía; esto ya que poseía mecanismos dirigidos a obtener la liquidación de la empresa antes que privilegiar su subsistencia; así como también por su larga duración, lo cual creaba trabas que desincentivan abrir nuevas compañías.

Ante esta situación, y teniendo el re emprendimiento como fin inspirador, se produjo un cambio a nuestra legislación a través de la nueva ley 20.720 que entro en vigencia el 9 de octubre de 2014 conocida como Ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, sustituyendo la anterior ley concursal de 1982. Esta ley, beneficiará directamente a cientos de personas y empresas que buscan una solución a su situación de insolvencia ya sea a través de la reorganización o liquidación, a fin de dar una solución adecuada a quienes deben enfrentar una crisis empresarial, buscando potenciar el mantenimiento de las empresas que resulten viables, reorganizando tanto sus activos como pasivos y por otro lado, ofrecer una nueva oportunidad a quienes tienen que sufrir un proceso de liquidación; permitiéndoles reemprender fácilmente al establecer un procedimiento liquidatario expedito y eficiente de manera que puedan dejar rápidamente en el pasado, el negocio fallido.

El re emprendimiento ha sido un punto focal en nuestra legislación, debido a que se crearon sistemas que permitan al deudor tener más opciones en caso de una crisis financiera. De este modo, el deudor que tiene una empresa aún viable, podrá reorganizar su empresa y mantener la unidad productiva; luego, el deudor cuyo proyecto ya no es viable, puede liquidar rápida y efectivamente su empresa y concentrar sus esfuerzos en nuevos negocios.

El principal foco de la nueva ley es fomentar el emprendimiento como motor de la economía, al hacerse cargo de las empresas que dejan de ser viables, permitiendo que los emprendedores vuelvan a surgir, y lleven a cabo nuevos negocios. La idea es que el proyecto fallido no signifique un impedimento para que el emprendedor pueda seguir adelante. Por otro lado, un procedimiento concursal más ágil y eficiente, permite utilizar los recursos liberados en otras actividades, aumentando la productividad de la economía, además de generar nuevos puestos de trabajo y aportar al crecimiento del país. Una economía de libre mercado depende de la existencia de un proceso de quiebra efectivo. Si es que los incentivos están puestos en tratar de sacar a flote empresas que son ineficientes e insolventes, se generarán importantes distorsiones que interferirán en los mecanismos que tiene el mercado de monitorear y disciplinar a las empresas. Por esto, una adecuada ley de quiebras constituye un elemento clave para incentivar el crecimiento y recuperación económica (Jackson y Skeel, 2013).

Por su parte, los procedimientos engorrosos y la connotación negativa que conlleva un procedimiento de quiebra pueden llevar a un emprendedor a darse por vencido y no volver a emprender. Por estas razones, la ley busca fomentar la reorganización efectiva de los pasivos y activos de empresas viables de forma rápida y oportuna, facilitar una ordenada y expedita liquidación de aquellas que no tengan posibilidades de subsistir y solucionar insolvencias personales para personas que se encuentren en incapacidad de responder a sus obligaciones financieras, realizando una repactación de las mismas. Por lo demás, ya era hora de hacer cambios, debido a lo obsoleta que se había vuelto nuestra ley concursal, cuya última versión se remontaba al año 1982. Esta ley trajo consigo un cambio drástico y novedoso para nosotros, toda vez que las personas se introdujo un procedimiento concursal de renegociación de la

persona deudora, procedimiento destinado a las personas naturales contribuyentes del artículo 42 N°1 de la Ley de Impuesto a la renta (trabajadores dependientes) y todos aquellos sujetos de créditos que no sean empresas deudoras (dueñas de casa, estudiantes, jubilados, etc.). Es un procedimiento administrativo y gratuito que es intermediado por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento quién actuará como facilitadora de los acuerdos entre los deudores y sus acreedores. Este procedimiento busca en primer lugar llegar a un acuerdo de renegociación de todo o parte de sus obligaciones entre el deudor y sus acreedores y, para el caso de no lograrse éste, permite la suscripción de un acuerdo de ejecución de sus bienes. Igualmente si no hay acuerdo, debe proseguirse con la liquidación judicial de los activos de la persona deudora.

De esta forma, nuestro estudio se encamina en conocer y poder comprender el como los procedimientos concursales afectan al emprendimiento, siendo necesario entonces aproximarnos hacia una noción de emprendimiento y su relación con el derecho concursal en general, pues trataremos el emprendimiento describiendo el contexto actual de forma tal que nos permita comprender la nueva legislación, sin dejar de lado una mirada al pasado en forma de comprender el cambio que produjo esta nueva ley a nuestra legislación actual. Conoceremos lo que ha significo para nuestro país llevar a cabo un cambio tan relevante y que a su vez afecta a la economía a nivel sustancial. Pues pretendemos ser un aporte en cuanto a su aplicación, dando a conocer puntos de relevancia e importancia tanto a nivel general como específico ya sea tanto para personas como empresas que pretenden de alguna u otra forma emprender en el mundo de los negocios, una veta incierta, en que se pone en riesgo el patrimonio de estas. Pues se busca que el lector, pueda

| comprender lo que significa el emprendimiento, ya sea de empresa o persona |
|--|
| que busca en ella una beta para desarrollarse a nivel económico            |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
| CAPITULO PRIMERO:  |
|  |
|  |

### CRITÍCAS A LA ANTIGUA LEY DE QUIEBRAS

#### 1. Generalidades

Como bien señala el Profesor GÓMEZ BALMACEDA, "el nivel de recuperación de los créditos... depende de la suficiencia de los bienes que comprenda la masa del activo y de la conducta que hubiese observado el deudor en el período que precede a la declaración de quiebra...". Sin embargo, debemos acotar que la tardanza con que operen las instituciones de la insolvencia será directamente proporcional al nivel de activo con que cuente la empresa para responder de sus deudas.

La experiencia nos ha demostrado que el deudor estira hasta la agonía el sufrimiento, con la esperanza de reflotar la empresa y sin contar con los mecanismos adecuados para ello. Las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.720 van en el sentido correcto, esto es, salvaguardar la empresa con mecanismos de reestructuración de deuda que permitan proteger la marcha del negocio para poder hacer frente, de la mejor manera posible, a las deudas que la sociedad ha contraído, y sólo en caso de real inviabilidad se proceda a la liquidación. De esta manera se establece un mecanismo que propende a

<sup>1</sup> GOMEZ BALMACEDA, Rafael., "Análisis Crítico del Proyecto que deroga la Ley de Quiebras", Informe que fue parte integrante de la tramitación del proyecto de ley, materializado en la actual ley N° 20.720.

proteger la existencia de la empresa, para asegurar su viabilidad y que en definitiva le permita hacer frente a sus obligaciones.

En definitiva, el anterior procedimiento de quiebras es un hospital al que ningún enfermo quiere ir, ya que de ese hospital no hay enfermo que salga con vida.

En este escenario, con negativos indicadores nacionales, se concibió la idea de reformar nuestra legislación, dando origen a la Ley N° 20.720.

En principio, independiente a la necesidad de reorganización o cierre de una empresa en quiebra, la rapidez en un procedimiento de insolvencia resulta ser esencial. Con la antigua Ley de Quiebras, y según cifras del Banco Mundial, en nuestro país transcurren 3,2 años entre el incumplimiento y el pago a los acreedores concursales.

Existen críticas doctrinarias que apuntan a señalar que, si bien es cierto que dentro del primer año se suelen liquidar los activos de las empresas y pagar a los acreedores, en la medida de lo posible, lo que finalmente demora la estadística, ello ocurre más bien por la tardanza del síndico de quiebras en la presentación de las cuentas formales y detalladas, además de otros trámites. Sin embargo, se debe tener en consideración que éstas críticas representan el espíritu de la anterior legislación, en que se pretendía cerrar empresas y liquidar, sin importarles ni hacerse cargo del tiempo que debía transcurrir para

que el empresario fallido pudiera volver a levantarse e iniciar un nuevo emprendimiento.

La anterior legislación se centró en liquidar y pagar, olvidándose del empresario y la posibilidad de comenzar una nueva aventura empresarial. Las nuevas tendencias legislativas privilegian la actividad comercial del quebrado. Otro sector doctrinario señala que la reorganización y salvataje no es la finalidad esencial del juicio concursal, sino cautelar el interés público, a través de un procedimiento en que prime el interés colectivo por sobre el particular, reuniendo las acciones individuales de los acreedores en una acción conjunta. Para SANDOVAL LÓPEZ la "paralización de actividades económicas de la empresa quebrada significa de ordinario cesantía, desocupación, repercusiones sobre la oferta y la demanda en el mercado, etc."<sup>2</sup> Por su parte, CONTRERAS indica que la quiebra tiende a la protección de un interés general de la comunidad, ello por cuanto la incertidumbre respecto del pago de los créditos afecta a la comunidad económica<sup>3</sup>.

Si bien compartimos esta opinión, consideramos que en lo que a insolvencia se refiere, el interés público también se representa en la necesidad de la sociedad de proteger y resguardar la creación de industria y del empleo. Es de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo., Derecho Comercial. La insolvencia de la empresa: derecho concursal, quiebras, convenios y cesiones de bienes, Editorial Jurídica de Chile, Tomo IV, sexta edición, Santiago, 2007, p. 17.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo., Insolvencia y quiebra, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010, p. 54.

esta manera que, por medio de un procedimiento reforzado de reorganización y reemprendimiento, se logra cautelar dicho interés público, y sólo en la medida que resulte imposible salvar de la liquidación a la empresa deudora, entre a operar un procedimiento de liquidación en que se reúnan los elementos señalados por el autor.

Hoy en día la tendencia mundial se centra en poner los esfuerzos en rescatar empresas y no en repartirse sus restos, con ello se pretende la protección del empleo y el intangible de esfuerzo y dedicación a la construcción de un proyecto que no necesariamente ha dejado de ser viable en el tiempo.

En promedio, entre el año 2006 y 2013 se declararon 140 quiebras anuales, lo que repercutía en una pérdida de 2.831 empleos/año<sup>4</sup>.

El anterior proceso resultaba lento, sin plazos establecidos legalmente y sin tribunales especializados. Esto provoca además que los empresarios que fracasan no vuelvan a levantarse, debido a los engorrosos y lentos procedimientos y por la cruz que deben cargar por el fracaso.

Un procedimiento ágil permite al emprendedor poder iniciar prontamente nuevos proyectos de negocios, sin que la mala experiencia le sea una carga que le impida volver a emprender.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, "Ley de Insolvencia y Reemprendimiento", en www.squiebras.cl.

Un procedimiento ágil y eficiente permite recuperar los recursos de la empresa fallida, insertándolos en nuevas actividades, lo que repercute en una mejora de la productividad, permite crear nuevos puestos de trabajo (o perder menos puestos de trabajo), y aporta al crecimiento económico.

La nueva ley establece plazos breves, brevísimos, y establece tribunales designados de manera particular, en que los jueces recibirán preparación especial para este tipo de procedimiento, lo que también repercute en una mayor uniformidad de criterios en cuanto disminuyen en número los tribunales que conocerán de estos asuntos.

El antiguo procedimiento era costoso, la sola publicación de avisos en el Diario Oficial resultaba excesivamente onerosa, lo que la nueva Ley elimina en cuanto establece una notificación gratuita. De los activos involucrados en la masa, se calcula que el 15% de ellos eran destinados a solventar los costos que involucraba la tramitación del procedimiento concursal, a diferencia de países OCDE en que el promedio va entre un 1% y un 7%.

En la anterior ley de quiebras, dictada en el marco de la crisis empresarial de la década del 80, la intención del legislador pasaba por la obtención de un mecanismo que permitiera cerrar empresas.

Hoy en día, y de acuerdo a las nuevas tendencias mundiales en la materia, lo que se pretende es salvar la empresa; buscar los medios y posibilidades de que

la empresa salga a flote lo antes posible, tomar las medidas adecuadas cuando aún se está a tiempo, antes que sea demasiado tarde. Para ello se entregan herramientas al deudor, como la provisión de un período de protección de 30 días, la creación de veedores (que se especializarán en guiar a las empresas en los procesos reorganizativos), diferenciados de los liquidadores (que efectuarán el cierre).

La antigua Ley de Quiebras no se encuentra acorde con los tiempos actuales, y esto se refiere principalmente a lo que hemos señalado anteriormente respecto de su enfoque, la legislación anterior data de la década del 80 y propende a liquidar y repartir, en circunstancias que la tendencia mundial en la materia se centra en reorganizar, y sólo en el evento que ello fracase se procede a liquidar.

De la misma manera, la necesidad de entregar herramientas adecuadas para la restructuración societaria se fundamenta en que se reconocieron y establecieron una serie de deficiencias del sistema de convenios establecidos por la anterior legislación, los que principalmente se traducen en que el procedimiento existente no motivaba a los deudores a reconocer su mala situación económica en forma oportuna (lo que incide directamente en el porcentaje de recuperación de créditos a que nos hemos referido anteriormente).

La reorganización de empresas viables persigue estimular el emprendimiento que cuente con reales posibilidades de subsistir, más allá del delicado y transitorio momento económico por el que atraviese<sup>5</sup>. Con la colaboración del veedor y de los acreedores es posible la sobrevivencia de las sociedades viables y con ello la protección del empleo y conservación de unidades productivas en la economía nacional.

Sin duda Chile ha dado un gran paso actualizando su legislación e instituciones, lo que va en el camino correcto de modernización y agilidad que la economía requiere.

#### 2. Entre las principales críticas realizadas se encuentran las siguientes:

2.1. Los procedimientos concursales quedan entregados a la justicia ordinaria: La falta de especialización de los tribunales, incide directamente en la calidad y rapidez con la cual son tratados estos procedimientos; toda vez que estos tribunales deben abocarse al conocimiento de diversas causas de las más variadas materias; afectando así la eficacia en la solución del conflicto de la insolvencia. Esto se ve agravado, debido a la sobrecarga de trabajo y falta

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> ZANZO GARCÍA, M., Análisis de la Ley N° 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, p. 5

de tiempo por parte de las magistraturas que deriva en la dilatación del procedimiento en el tiempo.<sup>6</sup>

2.2. El procedimiento concursal es poco ágil: Efectivamente, el procedimiento no goza de fluidez, esto se debe a no ser conocido por un tribunal especializado, por contemplar plazos excesivos y mecanismos engorrosos desconociendo que el factor tiempo es un elemento clave a la hora de resolver este tipo de conflictos ya que resulta esencial para que evitar un perjuicio patrimonial (derivado de los efectos de la quiebra sobre los bienes del fallido) y moral ( que deviene del hecho de enfrentar un proceso tan complejo y tan largo, que suele influir de forma negativa al momento de decidir emprender nuevamente luego de haber cerrado un negocio fallido). Además, el procedimiento atenta contra una alta tasa de recuperación o un pronto mejor acuerdo en interés de los acreedores.<sup>7</sup>

2.3. La insolvencia tiene un efecto infamante en el deudor: La quiebra, tal como es percibida hoy en la sociedad chilena, trae aparejado un efecto infamante, que parecieran provenir de la no aceptación del fracaso en nuestra cultura, es debido a ello que se concibe a quien es declarado en quiebra como

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> El consejo Detecta esta deficiencia y señala "La administración del sistema concursal está entregado a la justicia ordinaria, que carece de la profundidad de conocimientos que demanda este tema ni dispone del tiempo suficiente para poder dedicarse en detalle a analizar cada caso, cuando en una quiebra cualquiera pueden fácilmente participar más de una centena de acreedores". Consejo Asesor para Perfeccionar la Entrada y Salida de las Empresas, Primer Informe , Marzo ; 2010 pág.5 disponible en http://www.economia.gob.cl/2010/03/11/primer-informe-consejo-asesorpara-perfeccionar-el-proceso-de-entrada-y-salida-de-empresas.htm (1de octubre 2015)

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ídem pág. 5

una persona que defrauda a los acreedores y no es sujeto de crédito futuro, con independencia de cuál sea la causa que motivo su insolvencia.<sup>8</sup>

2.4. Se incita a los deudores a no entrar en el sistema<sup>9</sup>: Como lo expresa el Consejo Asesor "la forma en que la legislación busca penalizar la insolvencia fraudulenta es inadecuada e incita a que los deudores eviten entrar al sistema antes que promover su uso. Esto es particularmente evidente si se considera que por el sólo hecho de ingresar el sistema formal de quiebras se abre la posibilidad de la calificación criminal de la misma, al tiempo que la madeja de figuras penales vinculadas a la quiebra tipifican como delito muchas de las conductas que el empresario común incurre, con ocasión de una insolvencia, sin conciencia de ilicitud ni dolo". <sup>10</sup>

2.5. La persona natural tiene el mismo tratamiento normativo que la empresa: En el anteproyecto de la Ley de Reorganización y Liquidación de empresas y personas, se plantea que en relación al sujeto pasivo, actualmente nuestra legislación si bien distingue entre deudor civil y deudor calificado (aquel que ejerce una actividad industrial, comercial, agrícola o minera),

<sup>8</sup> İdem

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> "(...) se estima, que el año 2008 existieron 1959 empresas con problemas de insolvencia que podrían haber calificado para un procedimiento concursal, ya sea de liquidación o de renegociación. Sin embargo, sólo se declararon 150 quiebras y se tramitaron 11 convenios ese año, lo que demuestra la gran brecha existente entre la situación real de las compañías y el acceso al procedimiento concursal, quedando por lo tanto un porcentaje mayoritario de situaciones de insolvencia en la informalidad, que probablemente siguen hasta hoy entorpeciendo el desarrollo de nuevos proyectos y la mejor utilización de los recursos." Mensaje N° 081-360, pág 9

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Consejo Asesor para Perfeccionar el Proceso de Entrada y Salida de las Empresas, Informe I, marzo, 2010, disponible., págs. 5- 6

imponiendo algunas obligaciones a este último y otorgándole un tratamiento diferenciado, no distingue entre eventuales fallidos persona natural o empresas sino por el contrario los somete al mismo procedimiento quedando regidos por la misma normativa. Lo cual "no parece conveniente que una persona natural que se ha visto sobre endeudada deba someterse a un procedimiento de liquidación pensado en una persona jurídica que ejerce actividades comerciales y que otorga escasas posibilidades de renegociación".<sup>11</sup>

**2.6. Se generan costos innecesarios:** Para lograr una mayor eficacia en el sistema concursal, no sólo este debe contemplar un procedimiento más rápido, sino también debe buscar disminuir los costos asociados al mismo. Hoy resulta objeto de análisis crítico algunos gastos como los derivados de publicaciones en el Diario Oficial, publicidad en ventas, altas comisiones.<sup>12</sup>

2.7. Los convenios resultan ser extremadamente rígidos: En primer lugar, la ley no es lo suficientemente atractiva para entrar al proceso, pues los deudores temen que al entrar agraven aún más su situación; se sostiene además que otra desventaja de los convenios es el no permitir que todos los acreedores participen de ellos, ya que si la aspiración del convenio busca ser

\_

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Mensaje N°081-360. Pág..6

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Al respecto, Contador señala "(...) dentro de los costos al proceso, que por cierto repercuten obviamente en los porcentajes de recuperabilidad de los créditos, nos encontramos con comisiones de ventas, que muchas veces son desproporcionadas frente a las gestiones simples asociadas a ella, tenemos los costos de publicidad y, las notificaciones en el Diario Oficial, de aquellas resoluciones que la Ley ordena notificar por avisos; un moderno sistema concursal, como el que más adelante se propone, debiera hacerse cargo del tema para minimizar estos costos". Contador, Rosales, Nelson; "30 años de la ley de quiebras: la necesidad de un cambio", Boletín jurídico, publicación N°2, diciembre 2011. Pág..8

un solución global al problema, debiese en primer término, permitir que acudan a él la mayoría de los acreedores y no solo los valistas<sup>13</sup>; debiese permitirse los convenios por clase o categoría de acreedores<sup>14</sup>; finalmente, también se crítica esta institución, porque a diferencia de la quiebra, no se les permite otorgar a los proveedores nota de débito correspondiente al IVA que pagaron en su oportunidad, alejando así el uso del convenio como herramienta concursal.

#### CAPITULO SEGUNDO

#### **DEL EMPRENDIIENTO**

#### 1. Naturaleza Jurídica

\_

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Es necesario tener presente que no pueden participar de los convenios los acreedores privilegiados, porque si participan pierden su preferencia.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Contador Rosales Nelson, "30 años de la ley de quiebras: la necesidad de un cambio", Boletín jurídico, publicación N°2, diciembre 2011 pág.8

A partir de la nueva ley denominada "Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas", que derogo la ley de quiebras, sustituyendo el Libro IV del código de comercio, es que nos encontramos con la palabra clave de nuestra investigación, toda vez que esta busca fomentar el emprendimiento como motor de la economía nacional, es pues lo que nos lleva a tratar un aspecto muy importante, como los procedimientos concursales afectan al emprendimiento, siendo necesario entonces aproximarnos hacia una noción de emprendimiento y su relación con el derecho concursal en general.

La RAE, manifiesta que emprender es "acometer y comenzar una obra, un negocio, un empeño, especialmente si encierran dificultad o peligro," constituyendo este nuestro punto de partida. Sin embargo, la noción relevante de esta palabra, es la utilizada en el ámbito empresarial, que a primera fase llevaría implícita la idea de beneficio o utilidad económica.

El concurso tenía como primer fundamento la represión y sanción del deudor en cesación de pagos. Lo cual se demostraba, con el carácter punitivo de todos los ordenamientos mundiales, que sancionaban penalmente al deudor, por el simple hecho de caer en quiebra. Al término de la I Guerra Mundial, se produce un nuevo interés por la continuidad de la empresa, al ser una fuente generadora de empleos y el motor del desarrollo socioeconómico del país.

.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda edición, versión online, disponible http://lema.rae.es/drae/?val=emprender (visitado 14 septiembre de 2015).

Entendiéndose así que existen consecuencias dañosas que derivan de la liquidación del patrimonio del deudor y por tanto se debe impedir la liquidación de la empresa.

Hoy, el gobierno ha llevado a cabalidad la ley 20.720, que tiene como principio inspirador al emprendimiento, pretendiendo situarlo como motor económico, además "busca permitir el pronto y oportuno salvamento de empresas viables, la ordenada y expedita liquidación de aquellas que no gocen de tal viabilidad, y finalmente, la necesidad de entregar a Chile un marco normativo concursal acorde a los tiempos de hoy, con pleno respeto a los estándares internacionales actualmente vigentes." <sup>16</sup> De esta forma, el gobierno busco potenciar a los mecanismos concursales y en particular a la quiebra como una herramienta a la que puedan acudir los deudores en caso de crisis para solucionar de forma rápida y adecuada el problema de la insolvencia, permitiéndole seguir con su negocio, o en casos críticos, poner fin a un negocio fallido pero dejando al rehabilitado con recursos suficientes para abrir uno nuevo o en una situación que le permita mejores posibilidades de acceder a un nuevo crédito y así seguir emprendiendo.

#### 2. Concepto de Emprendimiento

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Mensaje N° 081-360, p. disponible en

http://www.squiebras.gob.cl/index.php?option=com\_content&view=article&id=845http://www.squiebras.gob.cl/index.php?option=com\_content&view=article&id=845 (14 de Septiebre de 2015)

Desde la óptica económica, es difícil encontrar un único significado que dé cuenta a cabalidad de las implicancias de la expresión, es por ello que conforme a los variados conceptos podemos caracterizar los distintos tipos de emprendimientos. Así, encontramos el emprendimiento innovador y el emprendimiento incertidumbre.

La concepción del emprendimiento innovador, fue planteada por Schumpeter, quien refiere, que "los emprendedores son personas que introducen cambios y crean nuevas combinaciones de factores, revolucionando los patrones de producción y generando así nuevas oportunidades." Según el autor, el mercado tiende a estar en equilibrio 8, y al nacer un emprendedor creando nuevas industrias o innovando (adaptando) las existentes, genera cambios importantes en la economía y altera esta situación de equilibrio puesto que, comienza a obtener ganancias extraordinarias, debido a que esta nueva empresa implicará la destrucción de empresas ya existentes que no lograron adaptarse a los cambios que sufrió el mercado con la nueva incorporación. A raíz de esto, muchos tratarán de imitar al emprendedor despareciendo los beneficios extraordinarios y restableciendo el equilibrio. 19 El emprendimiento

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Larroulet, C; Ramírez, M; "Emprendimiento: Un Factor Clave Para la Nueva Etapa de Chile", Estudios Públicos, N°108, primavera, 2007, p.95, disponible en

http://www.cepchile.cl/dms/lang\_1/doc\_4058.html#.UlQmp9Jg-mk (visitado 14 de Septiembre de 2015).

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> El mercado se encuentra en equilibrio ya que las empresas no perciben utilidades extraordinarias, sino solo un beneficio ordinario

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Suárez Suárez, Andrés, "Curso de Introducción a la Economía de la Empresa", Ediciones Pirámide S.A., Madrid, pp.40-41.

que se caracteriza por la incertidumbre, es la propuesta de Knight, quien plantea que el emprendedor "es aquel que desarrolla básicamente dos capacidades. Por un lado, la de organizar y liderar los factores de producción necesarios en una empresa y por otro, la de enfrentar la incertidumbre que significa iniciar una nueva actividad."<sup>20</sup> En este sentido, la incertidumbre sería un factor clave a la hora de decidir emprender, puesto que las decisiones se deben tomar en un mundo incierto<sup>21</sup> y serán determinantes para el éxito o fracaso del negocio. Concibe entonces este autor, "al empresario como un asegurador de rentas y al beneficio empresarial como la recompensa de aquél por asumir riesgos"<sup>22</sup>

Un término unido al de emprendimiento, es el de espíritu emprendedor, que implicaría "la disposición para tomar ciertos riesgos en la búsqueda de objetivos (por ejemplo: comenzar un nuevo negocio, fabricar un nuevo producto, o proveer una clase diferente de servicio)."<sup>23</sup> Así esta disposición requeriría de dinamismo, innovación, flexibilidad, creatividad, convicción, confianza, capacidad de asumir riesgos, buscando alcanzar su objetivo

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Larroulet, C; Ramirez M, "Emprendimiento: Un Factor Clave Para la Nueva Etapa de Chile", Estudios Públicos, N°108, primavera, 2007, p.97, disponible en

http://www.cepchile.cl/dms/lang\_1/doc\_4058.html#.UlQmp9Jg-mk (visitado 14 de Septiembre de 2015).

<sup>21</sup> De acuerdo a la interpretación de Suárez de la teoría de Knight, "El empresario descuenta o anticipa el producto social al resto de los factores productivos antes de conocer el resultado de la actividad económica emprendida, siendo su beneficio de carácter residual siempre incierto, a causa de los riesgos de naturaleza técnica y económica que necesariamente habrá de soportar." Suárez Suárez, Andrés, "Curso de Introducción a la Economía de la Empresa", Ediciones Pirámide S.A., Madrid. p.42.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Keat, Paul G; Young, Philip; "Economía de Empresa", cuarta edición, Pearson Educación, México, 2004, p.13

propuesto y contribuir así al crecimiento económico.<sup>24</sup> Finalmente, creemos que una persona o empresario emprendedor, debe ser "un creador, un visionario que es capaz de unir recursos, requerimientos y oportunidades para generar trabajo, producir bienes o servicios y destinarlos a satisfacer necesidades humanas. Posee una actitud asertiva hacia el riesgo, está dispuesto a enfrentarlo de manera inteligente y cautelosa, siendo audaz y prudente. Su motivación principal no es el enriquecimiento, sino una necesidad profunda y personal de realización y de independencia. Es flexible, consciente de que cada acción es una reacción constante ante escenarios dinámicos. No obstante, es capaz de ver a largo plazo, de fijarse metas y de cumplirlas, navegando en un entorno de incertidumbre que es cada vez más dinámico y competitivo."<sup>25</sup> Reemprender significa comenzar un nuevo proyecto empresarial posterior a otro intento que ha fracasado<sup>26</sup>. Para la Comisión Europea es nuevo comienzo, una segunda oportunidad para iniciar un nuevo negocio que se le ofrece a una

\_

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> La OIT, al referirse al espíritu empresarial, comparte alguna de estas características, señalando que el espíritu empresarial es "esa fuerza vital, esa capacidad de realización, ese deseo de superación y progreso, esa habilidad creadora e innovadora, esa facilidad de administración de recursos, esa fortaleza para enfrentar situaciones adversas, esa aceptación de cambio, esa aceptación a asumir riesgos y esa convicción de confianza en sus facultades." OIT, "Guía para mejorar la productividad de la Pequeña y Mediana Empresa" Oficina Internacional del Trabajo, 2002, p.15.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Ídem. P. 16

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> The Multilateral Investment Fund, "Promoción de la Empresarialidad: El re-emprendimiento: una vía al éxito empresarial."

http://www.mific.gob.ni/LinkClick.aspx?fileticket=tvVtg9K3Hvk%3D&tabid=499&language=es-NI

(Keat & Young, 2004)empresa que falló anteriormente o que debió enfrentar una quiebra<sup>27</sup>.

#### 3. Relación entre el emprendimiento y la quiebra

Consideramos que la relación entre ambas es concordante con el propósito fundamental de los procedimientos concursales, unido al creciente interés de los Estados por regular materias relacionadas con las empresas debido al rol preponderante de estas en la economía. De esta forma, mediante la regulación adecuada de los concursos, se busca proteger a quienes participan en la vida de los negocios proporcionándoles un contexto adecuado para el desarrollo de un emprendimiento, que les permita disminuir los riesgos a los que se exponen. Y por otra parte, incentiva a el surgimiento de nuevos emprendedores, lo que contribuye al crecimiento del país.

## 4. El Emprendimiento

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Fresh Start: Whether previously failed/ bankrupt businesses are given a "second chance" and are provided with the possibility to start a new business. Europea Comision, "Bankruptcy and a fresh start: Stigma on failure and legal consequences of bankruptcy" disponible en

Cada día son más los países que se preocupan por fomentar el emprendimiento, esto se debe, a la importante contribución que realizan estos a la economía. Es posible observar, que un emprendimiento influye desde dos perspectivas al progreso económico de un país: primeramente, se evidencia que constituyen una importante fuente de empleo en la sociedad, así en la medida que se crean más empresas consecuencialmente se crean más fuentes de trabajo y en segundo lugar, se constata que los emprendimientos y particularmente las empresas pequeñas tienen el potencial de convertirse en grandes empresas, pues el riesgo inherente que envuelve a los negocios, hace más aconsejable experimentar con empresas pequeñas y expandirse cuando ya se conoce el negocio<sup>28</sup>. Para que la actividad emprendedora tenga un alto impacto económico, es necesario que esta actividad pueda prevalecer en el tiempo<sup>29</sup>, para ello al momento de decidir emprender se necesita: tener una idea de negocio innovadora que permita competir en el mercado o visualizar una oportunidad de negocio; contar con recursos suficientes; igualmente, se requiere de un empresario que no tenga miedo a arriesgarse y que exista un

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Cabrera, A; De la Cuadra, S; Galetovic, A; Sanhueza; R, "Las PYME: quiénes son, cómo son y qué hacer con ellas", Estudios Públicos, 116, primavera, 2009, P. 285

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Global Entrepreneurship Monitor, "Reporte de la Región de Valparaíso", primera edición, Edición Departamento de Industria, Economía y Negocios Universidad Federico Santa María, Santiago, 2007.p.11

entorno adecuado para emprender, es decir, un marco institucional que permita el emprendimiento<sup>30</sup>.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Al respecto, Larroulet y Ramírez, señalan que para que el rol del emprendedor se cumpla y se aproveche su potencial, es necesario contar con un medio ambiente adecuado, pues no basta el emprendimiento para el desarrollo, sino que este debe asociarse a la posibilidad de traer beneficios económicos para el país. Por lo tanto es necesario que el espíritu emprendedor se desarrolle y manifieste en proyectos reales a nivel de empresa y mercados, para lo cual son necesarias las políticas públicas adecuadas, especialmente se requiere contar con buenas políticas macroeconómicas y microeconómicas y con instituciones que sean capaces de definir claramente las reglas del juego. M; Larroulet, C; Ramirez M, "Emprendimiento: Un Factor Clave Para la Nueva Etapa de Chile", Estudios Públicos, N°108, primavera, 2007, p.102 y 103, disponible en http://www.cepchile.cl/dms/lang\_1/doc\_4058.html#.UlQmp9Jg-mk (visitado 14 de Septiembre de 2015).

#### CAPITULO TERCERO.

#### PERSONAS NATURALES EN RAZON LEY 20720

#### 1. Objetivos de la Ley.

Establece un nuevo régimen general de los procedimientos concursales destinados a reorganizar o liquidar los pasivos y activos de una empresa deudora, y a repactar los pasivos o liquidar los activos de una persona deudora, distinguiendo entre empresas y personas. Crea la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, institución autónoma, de duración indefinida.

Esta ley contempla una reforma profunda en materia concursal estableciendo un procedimiento, basado en fomentar y estimular, la reorganización efectiva de empresas viables, dando las herramientas para que pueda superar las dificultades en que se encuentra, con la ayuda de sus acreedores y con el fin de permanecer como unidad productiva en el tiempo, o de lo contrario se puedan liquidar sus bienes en el menor tiempo posible.

# 2. En lo que respecta a la persona natural deudora, procedimientos especialmente establecidos para ella:

Esta ley hace que las personas puedan poner término a los altos intereses moratorios que se le van cargando por sus acreedores financieros, por medio de un procedimiento de reorganización de deudas que le permita pagar todas sus deudas en forma proporcional a su real capacidad de pago.

2.1. "De los Procedimientos Concursales de la Persona Deudora". Regula un régimen especial para las personas naturales que se encuentran en la incapacidad de responder a sus obligaciones financieras, dando la posibilidad de solucionar su insolvencia personal en un escenario acorde a la realidad de un deudor persona natural, ya sea por medio de una reorganización financiera o liquidación de sus propios bienes de manera más breve y menos costosa que en una liquidación de empresas y, así, impulsar comportamientos crediticios responsables en el consumidor a largo plazo, mejorando la educación financiera por medio de normas que la hagan aplicable.<sup>31</sup>

Estos procedimientos concursales de la persona deudora, ponen el acento en la reducción de los costos de transacción. Se piensa, por ejemplo, en una persona que debe dinero en las grandes casas comerciales, a quien le costaría mucho tiempo ponerse de acuerdo con cada una de ellas y desconoce que puede

31

 $<sup>^{31}</sup>$  Mensaje Presidencial, proyecto de ley de reorganización y liquidación de empresas y personas. Boletín Legislativo n° 8324-03

ofrecerles, ahora la persona deudora cuenta con la asistencia de la Superintendencia para ofrecer una alternativa de solución a todos sus acreedores. La persona deudora ahora tienen una "nueva oportunidad", (consagrado en el sistema norteamericano como "fresh start"), ya que por medio de este procedimiento orientado a la persona natural, se logra el efecto de extinguir los saldos insolutos de sus obligaciones impagas<sup>32</sup>, y de esta forma ser nuevamente sujeto de crédito y poder reemprender su actividad financiera y económica. Este capítulo contempla dos procedimientos, uno extrajudicial y Preventivo y un procedimiento Judicial Concursal de Liquidación de la Persona Deudora, el cual puede ser voluntario o forzoso.

2.2. "Del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora". (artículos 260 al 272). La idea de este procedimiento de renegociación de la persona deudora es hacer un arreglo común para que todas las obligaciones vencidas y no vencidas de una persona se solucionen según un acuerdo voluntariamente pactado con todos los acreedores. El artículo 260 inciso segundo señala "La persona deudora podrá someterse a un Procedimiento Concursal de Renegociación si tuviere dos o más obligaciones vencidas por más de 90 días corridos, actualmente exigibles, provenientes de obligaciones diversas, cuyo monto total sea superior a 80 unidades de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> GOLDENBERG Serrano, Juan Luis. Profesor de Derecho Civil. Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado. Boletín n° 8324- 03.

fomento, siempre y cuando no haya sido notificada de una demanda que solicite el inicio de un Procedimiento Concursal de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral".

#### a. Ámbito de aplicación:

1- Las personas deudoras. La ley 20.720, en su artículo 2° número 25 define la persona deudora, como "toda persona natural no comprendida en la definición de Empresa Deudora". En el Informe de la Comisión de Economía al Senado la Superintendente de Quiebras, señora Josefina Montenegro Araneda, precisa el ámbito de aplicación del término persona deudora como las personas naturales contribuyentes del N° 1 del artículo 42 de la ley sobre impuesto a la renta, es decir, los trabajadores dependientes, y aquéllos que no siendo trabajadores dependientes, igualmente son sujetos de crédito, como las dueñas de casa, los jubilados y los estudiantes, entre otras.<sup>33</sup>

2- Que tengan dos o más obligaciones vencidas por más de 90 días corridos. Punto debatido en la Comisión de Hacienda del Senado, donde representantes del sector del retail, en atención al sostenido crecimiento de la morosidad de los clientes el año 2012, solicita que el requisito, del plazo de 90 días corridos en las dos o más obligaciones vencidas del deudor sea ampliado a 120 días,

<sup>33</sup> MONTENEGRO Aravena, Josefina. Superintendente de Quiebras. Primer Informe Comisión Economía Senado de la República. Boletín Legislativo nº 8324-03

33

por que de lo contrario su sector tendría que adelantar sus procesos de cobranza judicial, para evitar que las personas participen en el nuevo proceso de renegociación de deudas, provocando mayores costos para las empresas y personas y una mayor burocracia y congestión en los tribunales de justicia<sup>34</sup>. El plazo se amplió a 120 días, luego del debate en dicha Comisión. A contrario sensu en la la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia para el asesor profesor Juan Esteban Puga Vial, esta norma no debería establecer plazo alguno, debería tener aplicación inmediata para el bien de todos los deudores, pues su eficacia radica en la oportunidad, proponiendo al efecto permitir el acceso inmediato al Procedimiento Concursal de Renegociación ante una insolvencia actual o potencial, manifestando que el espacio de tiempo pretende dar al deudor y sus acreedores para negociar extrajudicialmente, no debería ser obstáculo para que el primero concurra de inmediato al sistema concursal. Sin embargo al deudor se le obliga a esperar un período de tiempo en el cual puede quedar inhabilitado, por que se podrían haber iniciado cobranzas en su contra.<sup>35</sup> Para la Superintendenta de Quiebras, doña Josefina Montenegro Araneda, este procedimiento concursal de renegociación para personas naturales, se sustenta en el equilibrio que debe

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> ORTIZ, Claudio. Gerente General del Comité Retail Financiero. Primer Informe Comisión de Hacienda. Senado de la República. Boletín nº 8324

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> PUGA Vial, Juan Esteban, profesor de Derecho Civil. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados. Boletín N° 8324-03

haber entre los derechos del deudor y los intereses de los acreedores, y su implementación no debe afectar el otorgamiento de crédito. Con el período señalado, se pretende dar espacio para que los deudores y acreedores resuelvan los créditos pendientes de manera extrajudicial y en los términos de sus propias normativas.<sup>36</sup> Luego de este debate se rebajo el plazo, vía indicación a 90 días. En la discusión en particular a las modificaciones realizadas por el Senado, el Senador Alberto Espina Otero, expuso "... si aprobamos los 120 días, estoy convencido de que la norma será letra muerta. ¡Porque no se puede sostener que ese período de tiempo transcurrirá sin que nadie demande por ningún concepto a una persona natural que se endeudó con el retail; que no pudo pagar una tarjeta de crédito u otra obligación! En cambio, la va a tener 120 días forzada a renegociar permanentemente a tasas de interés altísimas y a servir siempre de a poquitito la deuda con cada uno de sus acreedores, para finalmente perderlo todo.

Cuando contemplamos 90 días, estamos dando un plazo razonable para que sea posible citar a los acreedores. Por supuesto, eso no les gusta a quienes van a tener que compartir el pago con los demás. ¡Cómo le va a convenir a una gran empresa que a los 90 días un deudor diga : "Vengan todos mis

\_

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> MONTENEGRO Aravena, Josefina. Superintendente de Quiebras. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados.. Boletín N° 8324-03.

acreedores", y que los recursos se tengan que repartir entre ellos....".<sup>37</sup> Finalmente se aprobó la enmienda al inciso segundo, que propone remplazó el guarismo "120" por "90" (19 votos a favor y 4 en contra).

3- Que el monto total de las deudas sea superior a 80 unidades de fomento. Los representantes del sector del retail en la Comisión de Hacienda del Senado solicitaron, como condición para participar de un procedimiento concursal de renegociación, el que exista un total de deudas de la persona por un mínimo de 500 unidades de fomento.<sup>38</sup>

4- siempre y cuando no haya sido notificada de una demanda que solicite el inicio de un Procedimiento Concursal de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral. El motivo de la exclusión a los deudores con ejecuciones judiciales iniciadas, es para evitar conflictos entre procedimientos administrativos y judiciales. En efecto, un órgano administrativo no puede ordenar la suspensión o imponer efectos administrativos a un procedimiento judicial iniciado.<sup>39</sup>

2.3. Inicio del Procedimiento. El Procedimiento Concursal de Renegociación, se iniciará por la solicitud vía formulario, de la persona

<sup>37</sup> ESPINA Orrego, Alberto. Senador de la República. Sesión Ordinaria nº 65. Martes 29 Octubre 2013. Senado de la República. Boletín 8324-03.

<sup>38</sup> ORTIZ, Claudio. Gerente General del Comité Retail Financiero. Primer Informe Comisión de Hacienda. Senado de la República. Boletín n° 8324-03

<sup>39</sup> MONTENEGRO Aravena, Josefina. Superintendente de Quiebras. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados.. Boletín N° 8324-03.

deudora, a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, a la que deberá adjuntar: Una declaración jurada de todas sus deudas vencidas o no, sean o no actualmente exigibles, y de todos sus acreedores, con su respectiva individualización; Una declaración jurada de todos sus ingresos, de todos sus bienes; una propuesta de renegociación de todas sus obligaciones vigentes y una declaración que cumple con los requisitos del art 261. Ante dicha solicitud, dentro de los cinco días de su presentación la Superintendencia podrá:

- a) Declarar admisible la solicitud
- b) Ordenar sean rectificados los antecedentes o entregue información adicional.
- c) Declarar inadmisible la solicitud.

La resolución de admisibilidad<sup>40</sup> por parte de la Superintendencia, da inicio al Procedimiento Concursal de Renegociación el cual contendrá la individualización del deudor; el listado inicial de los acreedores informados por la persona deudora, con los montos adeudados y sus respectivas preferencias; el listado de bienes del deudor y la comunicación a los acreedores y terceros del inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación y la fecha de celebración de la audiencia de determinación de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Artículo 2° n° 35. Ley N° 20.720. "Resolución de Admisibilidad: aquella resolución administrativa dictada por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento conforme al artículo 263, que produce los efectos del artículo 264, ambos del Capítulo V de esta ley".

pasivo. Esta resolución y los antecedentes respectivos se publicarán en el Boletín Concursal.<sup>41</sup> Los efectos de dicha resolución, denominados como "Protección Financiera Concursal", corren desde la publicación de la admisibilidad en el Boletín Concursal, hasta el término del procedimiento, y consisten en (art. 264):

- La prohibición de entablar juicios ejecutivos o ejecuciones de cualquier clase contra la persona deudora, dando a dicha resolución el valor procesal de una excepción, la cual debe ser alegada por el deudor, inclusive sin la necesidad de comparecencia de abogado.
- La prohibición de solicitar la Liquidación Forzosa o Voluntaria contra la persona deudora. La suspensión de los plazos de prescripción extintiva de las obligaciones del Deudor.
- No se continuarán devengando intereses moratorios que se hayan pactado en los respectivos actos o contratos vigentes suscritos por la persona deudora.
- Todos los contratos suscritos por la parte deudora mantendrán su vigencia y condiciones de pago, con la sola excepción de suspender las líneas de crédito o sobregiro que se hayan pactado.

ley ordene otra forma de notificación".

\_

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Art.2 n°7 ley 20720. "Boletín Comercial: Plataforma electrónica a cargo de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, de libre acceso al público, gratuito, en la que se publicarán todas las resoluciones que se dicten y las actuaciones que se realicen en los procedimientos concursales, salvo que la

- Facultad de cualquier interesado de observar u objetar los créditos o los bienes señalados en el listado presentado por el deudor a la Superintendencia.
- La persona deudora no podrá ejecutar actos ni celebrar contratos relativos a sus bienes embargables que sean parte del Procedimiento Concursal.
- 2.4. Audiencia para la determinación del pasivo, (artículo 265), esta se celebrará no antes de quince días ni después de treinta días contados desde la publicación de la resolución de admisibilidad en el Boletín Concursal, asistirán la parte deudora y los acreedores ya individualizados en la resolución de admisibilidad, la Audiencia se desarrollará ante el Superintendente, o quién este designe quien actuará como facilitador, ayudando a las partes a adoptar una solución satisfactoria para el deudor y sus acreedores. La Superintendencia presentará una propuesta de nómina de pasivo, teniendo en cuenta los antecedentes aportados por las partes. En esta audiencia, con el voto de la Persona Deudora y de la mayoría absoluta del pasivo según la propuesta elaborada por la Superintendencia, se determinará el Pasivo con derecho a voto. De llegarse a acuerdo en la audiencia de determinación de pasivo, la Superintendencia dictará una resolución que contendrá el acta de los créditos reconocidos y la citación a todos los acreedores cuyos créditos fueron

reconocidos a una audiencia de renegociación. Dicha resolución será publicada en el Boletín Concursal dentro del segundo día siguiente.

**2.5.** Audiencia de renegociación, (artículo 266), Deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días desde la publicación en el Boletín Concursal del acuerdo llegado en la audiencia de determinación del pasivo. El objeto de esta Audiencia es la renegociación de la deuda, la que se acordará con el voto conforme de la persona deudora y de dos o más acreedores que representen más del 50% del pasivo reconocido, la Superintendencia deberá dictar una resolución y declarará finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación, cesando los efectos del artículo 264. Esta acta se reducirá a escritura pública, y los créditos objeto del acuerdo de renegociación se entenderán remitidos, novados o repactados, según corresponda. Este acuerdo solo será obligatorio para los acreedores que figuren en la nómina de créditos reconocidos. Respecto de los acreedores cuyos créditos estén garantizados con cauciones personales, se debe distinguir. Si el respectivo acreedor vota a favor o no concurren a la audiencia, su crédito se sujetará a los términos o modalidades establecidos en el referido acuerdo. Si concurren y votan en contra del Acuerdo de Renegociación propuesto, su crédito no se 50 considerará en el respectivo pasivo y podrá perseguirlo respecto de los fiadores, avalistas o codeudores solidarios o subsidiarios, en los términos

originalmente pactados. Respecto de los acreedores cuyos créditos estén garantizados con prenda e hipoteca, se debe distinguir. Si el respectivo acreedor vota a favor o no concurre a la audiencia, su crédito se sujetará a los términos o condiciones establecidos en el referido acuerdo y no podrá cobrar su crédito en términos distintos a los estipulados. Si el respectivo acreedor concurre y vota en contra del Acuerdo de Renegociación, su crédito no se considerará en el referido pasivo y podrá ejecutar su garantía únicamente para el pago del crédito caucionado con garantía específica De no llegarse a un acuerdo, respecto del pasivo de la persona deudora o respecto de la renegociación, la Superintendencia podrá suspender dicha audiencia, por una sola vez, por un lapso de cinco días, con el objeto de propender al acuerdo. si de igual forma no se llega a un acuerdo, la Superintendencia citará mediante publicación en el Boletín Concursal, a la persona deudora y los acreedores a una audiencia de ejecución.

2.6. Audiencia de ejecución, (artículo 267) deberá celebrarse no antes de quince días ni después de treinta días, desde la fecha de publicación en el Boletín Concursal de la citación señalada anteriormente. En dicha audiencia la Superintendencia presentará una propuesta de realización del activo del deudor, los acreedores acordarán la fórmula con la persona deudora y dos o más acreedores que representen a lo menos el 50% del pasivo reconocido 51

con derecho a voto o el 50% del pasivo que consta en la propuesta de la Superintendencia. El acuerdo de ejecución contendrá la forma en que serán realizados los bienes de la Persona Deudora y el pago a los acreedores señalados en dicho acuerdo, conforme a las normas del Título XLI del Libro IV del Código Civil "De la Prelación de Créditos". Si el acuerdo de ejecución designaré a un Liquidador<sup>42</sup>, éste procederá a la realización del activo y el reparto de fondos en el plazo no superior a los seis meses, contado desde la publicación del Acuerdo de Ejecución en el Boletín Concursal, los honorarios del Liquidador ascenderán a un total de 30 unidades de fomento, de cargo fiscal. Toda objeción o incidencia en relación a la gestión del Liquidador deberá interponerse por los acreedores ante la Superintendencia, la que resolverá administrativamente en única instancia y sin ulterior recurso.

2.7 Finalización del procedimiento de renegociación. Una vez vencido el plazo de diez días para impugnar ante el tribunal que le correspondería conocer de la liquidación judicial, respecto del Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución, o una vez resuelta y desechada la impugnación conforme al artículo 272, la Superintendencia declarará finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación.

-

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Artículo 2 n° 19 ley 20.720. "Liquidador: Aquella persona natural sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es realizar el activo del Deudor y propender al pago de los créditos de sus acreedores, de acuerdo a lo establecido en esta ley".

A - Si el referido procedimiento hubiere finalizado en virtud de un Acuerdo de Ejecución, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley, los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por la Persona Deudora respecto de los créditos parte de dicho acuerdo, a contar de la publicación de esta resolución en el Boletín Concursal.

B - Si el procedimiento finaliza en virtud de un Acuerdo de Renegociación, las obligaciones respecto de los créditos que conforman dicho acuerdo se entenderán extinguidas, novadas o repactadas, según lo acordado, y la Persona Deudora se entenderá rehabilitada para todos los efectos legales. Una vez finalizado dicho procedimiento, los acreedores titulares de las deudas remitidas, podrán solicitar a la Superintendencia un certificado de incobrabilidad, que les permita castigar sus deudas en conformidad a la ley.

C - Si no se llegase a un acuerdo, la Superintendencia remitirá los antecedentes al tribunal del domicilio del deudor, quién ordenará la apertura del Procedimiento Concursal de liquidación.

D - La Superintendencia está facultada, para decretar administrativamente el término anticipado del procedimiento de renegociación:

## CAPITULO CUARTO ESTRUCTURA GENERAL DE LEY 20.720

### 1. ASPÉCTOS GENERALES

Esta Ley consta de nueve capítulos, que se consideran 402 artículos.

### 1.1.- Disposiciones Generales

## 1.2.- Del veedor y liquidador.

Referido a las disposiciones orgánicas y regulatorias relativas a estos dos sujetos participes de los procedimientos concursales sujetos a la fiscalización de la SIR. Regula también lo referido a los martilleros concursales quienes para participar en los procedimientos concursales deben someterse voluntariamente a la fiscalización de la superintendencia del ramo.

- **1.3.- Del Procedimiento Concursal de Reorganización.** Procedimiento concursal diseñado para las empresas deudoras, con el objeto de reestructurar los activos y pasivos de la empresa.
- **1.4.- Del Procedimiento concursal de Liquidación.** Tratamiento legal del procedimiento destinado a la realización de los bienes del deudor, sea a consecuencia de su propia solicitud, de una demanda judicial iniciada por su acreedor o acreedores o como resultado de un escenario de reorganización no exitoso.
- 1.5.- Del Procedimiento concursal renegociación y del procedimiento concursal de liquidación de la persona deudora. Establece un procedimiento especial que permite la renegociación de las obligaciones vigentes de la persona natural deudora; con sus antecedentes, actuando el órgano administrativo como un facilitador y entregando las herramientas que permitan llegar a un acuerdo con los acreedores de la persona. Dentro del

procedimiento de Renegoociación se puede celebrar un acuerdo de Renegociación o un Acuerdo de ejecución. En el Procedimiento concursal renegociación se acordará con los acreedores, la repactación, novación y/o remisión de las obligaciones vigentes del deudor. En el procedimiento concursal de liquidación de la persona deudora, se acordará con los acreedores la realización de los activos de persona deudora para proponer al pago de sus obligaciones vigentes. Por último, se regula un procedimiento de liquidación simplificada judicial, especialmente diseñado para persona natural.

- **1.6.- De las Acciones Revocatorias Concursales:** Regula este tipo de acciones especiales, las cuales pueden ser impetradas una vez iniciado un procedimiento concursal. La titularidad de ellas le corresponde exclusivamente a los acreedores, al veedor o al liquidador. Se establecen supuestos de revocabilidad objetiva para aquellos actos en que el perjuicio se presume y supuestos de revocabilidad subjetiva, en los cuales el perjuicio y la mala fe deben probarse.
- **1.7.- Del Arbitraje Concursal.** Establece las reglas aplicables al arbitraje concursal, el cual podrá ser aplicable tanto para los procedimientos concursales de liquidación de reorganización. En el primer caso, la decisión de someterse a este sistema será tomada por la junta de acreedores, mientras que en el segundo caso será el deudor quien debe manifestar dicha voluntad.
- **1.8.- De la Insolvencia Transfronteriza.** Incorpora la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza de la Comisión de las Naciones unidas para el derecho Mercantil Internacional, para establecer mecanismos eficaces para la resolución de los casos de insolvencia transnacionales, en base a la cooperación entre los Estados.
- **1.9.- De la Superintendencia Concursal:** Responde al tratamiento orgánico del ente fiscalizador concursal, que ve potenciado su accionar en comparación

al esquema actual. Además, introduce modificaciones en otros cuerpos legales. Disposiciones Transitorias (Nueve Articulo) Contiene normas transitorias para la implementación del su procedimiento, así como la debida instalación de la nueva Superintendencia Concursal, continuadora de la que antes era la Superintendencia de Quiebras.

#### 2. ANTECEDENTES DE DERECHO

La Ley en informe se vincula, entre otros, con los siguientes cuerpos normativos:

- 1.- La ley N° 18.175, de Quiebras, que deroga.
- 2.- El Código Penal.
- 3.- El Código Civil.
- 4.- El Código de Comercio.
- 5.- El Código de Procedimiento Civil.
- 6.- El Código Orgánico de Tribunales.
- 7.- El Código del Trabajo.
- 8.- El Código Tributario.

#### 3. NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO

La ley N° 20.720 establece un procedimiento especial respecto a la persona deudora a efectos que pueda intentar llegar a un acuerdo con la mayoría de sus acreedores. (Siendo vinculante para los demás)

Es un procedimiento administrativo y gratuito, en que la Superintendencia de Insolvencia y Reempredimiento, instando a que las partes puedan llegar a acuerdo. La ley establece nuevos procedimientos concursales, distinguiéndose entre empresa deudora y persona deudora.

Empresa deudora: Será aquella persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural contribuyente de primera categoría o trabajador independiente (aquellas que emiten facturas)

Persona Deudora: Es aquella persona natural no comprendida en la definición de empresa deudora como los trabajadores dependientes y a aquellos que no siéndolo, igualmente son sujetos de crédito, como las dueñas de casa, los jubilados y los estudiantes, entre otras

# 3.1. Pueden hacer uso de esta solicitud, todas aquellas personas que lo deseen Requisitos:

- Ser persona deudora
- Las personas que presenten dos o más obligaciones vencidas.
- Por más de 90 días corridos, actualmente exigibles, provenientes de obligaciones diversas.
- El monto total sea superior a 80 Unidades de Fomento.
- La persona no debe haber sido notificada de una demanda judicial.

La persona endeudada que tiene la intención de pagar sus obligaciones vigentes, debe presentar a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento la solicitud para acogerse al procedimiento de renegociación, junto con la propuesta de renegociación y demás antecedentes que la Ley exige para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados.

## 3.2. La persona endeudada debe contar con:

- Declaración jurada donde se individualicen las deudas y los acreedores
- Declaración de ingresos
- Declaración de listado de bienes.

- Propuesta de renegociación.
- Declaración jurada en que se conste que el afectado no ha sido notificado de una demanda relacionada.

#### 3.3. Protección Financiera Concursal:

- No podrá solicitarse la liquidación del deudor, ni iniciarse juicios.
- Se suspenderá los plazos de prescripción extintiva.
- No se continuará devengando los intereses moratorios.
- Todos los contratos suscritos mantendrán su vigencia.
- Las obligaciones ya contraídas mantendrán sus condiciones de pago.

#### 4. TRAMITACION

a) Audiencia de Determinación del Pasivo: Audiencia que se celebra con los antecedentes que asistieren más la Persona Deudora, ante la Superintendencia (facilitadora del acuerdo).

Tiene como finalidad discutir la propuesta de nómina de pasivo elaborada por la Superintendencia. Si no hay acuerdo la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (SIR) vuelve a citar a una nueva Audiencia de determinación Pasivo y cita audiencia de ejecución Si hay Acuerdo la SIR citara a la audiencia de renegociación.

b) Audiencia de Renegociación: Audiencia que se celebra con los acreedores que asistieron más la Persona Deudora, ante la Superintendencia. Tiene como finalidad aprobar acuerdo que permita la repactación, novación o remisión de las obligaciones. Si no hay acuerdo la SIR puede volver a citar a Audiencia de Renegociación y citará a Audiencia de ejecución Si hay acuerdo se levantará Acta que contendrá el acuerdo de Renegociación, firmad por todos los

asistentes, produciendo los efectos propios del término del procedimiento por renegociación

c) Audiencia de Ejecución: Audiencia que se celebra con los acreedores que asistieren más la persona Deudora, ante la superintendencia. La Superintendencia presentará una propuesta de realización del activo del deudor. Si no hay acuerdo la SIR remitirá los antecedentes al tribunal competente para que se declare la liquidación judicial Si hay acuerdo se levantará acta que contendrá el acuerdo de ejecución, firmado por todos los asistentes, produciendo los efectos propios del término del procedimiento por audiencia de ejecución de activos.

#### 5. EFECTOS DEL TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO

- a) Acuerdo de Reorganización: Las obligaciones objeto del acuerdo se entenderán extinguidas, novadas o repactadas y la Persona Deudora se entenderá rehabilitada.
- b) Acuerdo de Ejecución: Entenderá extinguidos, por el solo ministerio de la Ley, los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por la Persona Deudora objeto del acuerdo.

#### 6. TERMINO DEL PROCEDIMIENTO

## 6.1. Efectos del término anticipado

- Finalizan efectos de la Protección Financiera de la persona deudora.
- Puede reponer administrativamente de la resolución que declare el término anticipado.
- La Superintendencia remitirá los antecedentes al tribunal que dictará la Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

#### 6.2. Si no se logra un acuerdo:

Pues de no lograr un acuerdo se iniciará un procedimiento de liquidación de carácter judicial colectivo, mediante el cual el deudor pierde la libre administración de sus bienes pasando está a un liquidador, quien liquidará todos los bienes del deudor, repartido su producto entre los acreedores a prorrata de sus créditos.

Esto quiere decir que se rematan todos los bienes de manera de saldar lo que se debe en un solo procedimiento con el término del procedimiento que permite la extinción legal de los saldos insolutos de las obligaciones parte del procedimiento.

Es pues importante tener presente que el Boletín Concursal será una plataforma electrónica gratis, en la que se publicarán todas las resoluciones y actuaciones que se dicten en los procedimientos concursales. Ahora bien, la ley impone a la Superintendencia la obligación de eliminar, modificar o bloquear los registros del deudor en el Boletín Concursal, una vez finalizados los procedimientos concursales.

#### CONCLUSIONES

Del desarrollo de la investigación se comprende que el tratamiento de la legislación mercantil a la persona deudora, es bastante complejo y ha estado en la necesidad de un cambio, de acuerdo a las necesidades de la vida económica y comercial del país.

Para nuestro legislador, la normativa actual debía ser cambiada, para establecer una legislación acorde con el actual desarrollo de la actividad económica y comercial, nuestros índices de desarrollo no se condicen con el sistema concursal que se tenia, prueba de ello, son los cinco proyectos de ley que descansaban en el Congreso Nacional y que buscaban diferentes alternativas para una regulación especial a la insolvencia de la persona deudora considerada en forma individual, y que finalmente uno de ellos da origen a la ley n° 20.720. "Sustituye el régimen concursal por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo", que entro en vigencia el 10 de Octubre de 2014, la que tiene entre sus principales aportes, entre otros, la "reorganización de la empresa", "la liquidación los pasivos y activos de la persona deudora", "la rehabilitación" y con ello una verdadera nueva oportunidad a la persona deudora, "crea la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento", "instaura las figuras del Veedor y el Liquidador", "Regula la Protección Financiera Concursal". Por tanto podemos afirmar con nuestra investigación que la nueva ley es un tremendo avance y un gran aporte a la legislación mercantil, pero como sabemos ninguna legislación es perfecta, sobre todo si dicha legislación es fruto de experiencias de otras legislaciones en el derecho comparado, no nos estamos refiriendo a que dichas legislaciones sean intrínsecamente perfectas o imperfectas, sino que cada legislación debe ser

acorde a las necesidades, idiosincrasia y costumbres nacionales, vemos con preocupación, que luego de la entrada en vigencia de la ley n° 20.720, muchos deudores, puedan ampararse en el nuevo procedimiento concursal, sin estar necesariamente en un estado de imposibilidad de pagar sus deudas o que estén en dicho estado a sabiendas de las consecuencias reparadoras de esta ley y que las personas que a quien está orientada esta normativa no puedan utilizarla.

La ausencia de una regulación preventiva al sobreendeudamiento, tales como una educación financiera, la obligación de otorgar una información y publicidad clara por parte de las entidades crediticias, el deber recíproco de información leal, un registro único de crédito y morosidad, el deber de asesoramiento financiero y la limitación de la capacidad de crédito al consumidor, puede provocar un efecto no deseado por el legislador, el cual es que los deudores utilicen la ley n° 20.720, como un "perdonazo" al sobreendeudamiento o una garantía al consumo irreflexivo y hagan un abuso de esta nueva normativa legal, si ello aconteciere, nuestro legislador debe corregir aquello.

En los modelos concursales del derecho comparado para la persona natural analizado, no vemos la amplitud de aplicación del nuevo sistema Chileno, es más, en sistemas mucho más avanzados que el nuestro como el Francés se exige la buena fe del deudor que se quiere acoger al concurso de los particulares. En el sistema Norteamericano, se implementaron restricciones para acceder al capítulo siete, por el abuso que los deudores estaban realizando de dicho procedimiento, o en el sistema Alemán, solo los deudores honestos, pueden exonerarse de las deudas residuales.

Lamentamos la ausencia de normas que distingan entre el deudor que incurre involuntariamente en la imposibilidad de pagar sus deudas, del que no, y la postergación del uso de este procedimiento a las personas con deudas de

menos de 80 UF, o la existencia de un procedimiento sumarísimo para el deudor sin bienes, entre otras medidas.

## **BIBLIOGRAÍA**

- Cabrera, A., De la Cuadra, S., Galetovic, A., & Sanhueza, R. (2009). *Las PYME: quienes son, cómo son y qué hacer con ellas.* Santiago, Chile: Estudios Publicos.
- CONTADOR ROSALES, N. (2011). 30 años de la ley de quiebras: la necesidad de un cambio. Santiago, Chile: BOLETIN JURIDICO.
- CONTRERAS STRAUCH, O. (2010). *Insolvencia y quiebra*. Santiago, Chile: Ed. Juridica.
- empresa, C. A. (2010). http://www.economia.gob.cl/2010/03/primer-informeconsejo-asesorpara-perfeccionar-el-proceso-de-entrada-y-salida-deempresas.htm. Recuperado el 01 de 10 de 2015
- Espina Orrego, A. (s.f.). *Boletin n*° 8324.
- fund, T. m. (s.f.). *Promocion de la empresarialidad: el re.emprendimiento:una via al exito empresarial*. Recuperado el 14 de 09 de 2015, de http://mifi.gob.ni/LinkClick.aspx?fileticket=tvVtg9K3Hvk%3D&TABI D=499&language=es-NI.
- GOLDENBERG Serrano, J. L. (s.f.). Boletin n°8324-03.
- GOMEZ BALMACEDA, R. (2012). Analisis critico del proyecto que deroga la Ley de Quiebras. Santiago, Chile: Legal Publishing.
- Keat, P. G., & Young, P. (2004). *Economia de Empresa*. Mexico: Pearson Educación.
- Larroulet, C., & Ramirez, M. (2007). *Emprendimiento: un factor clave para la nueva etapa de chile*. Recuperado el 14 de 09 de 2015
- Monitor, G. E. (2007). *Reporte de la Region de Valparaiso*. Valparaiso, Chile: Departamento de Industria, economia y negocio Unuversidad Federico Santa María.
- MONTENEGRO Aravena, J. (s.f.). Boletin n° 8324-03.
- Ortiz, C. (s.f.). *Boletin n*° 8324-03.
- Puga Vial, J. E. (s.f.). Boletin  $n^{\circ}$  8324-3.
- Real Academia Española, D. d. (s.f.). http://lema.rae.es/drae/?val=emprender. Recuperado el 14 de 09 de 2015
- SANDOVAL LÓPEZ, R. (2007). *La insolvencia de la empresa*. Santiago, Chile: Ed. Juridica.
- Suarez Suarez, A. (2010). *Curso de introduccion a la Economia de la Empresa*. Madrid: Piramide s.a.
- ZANZO GARCÍA, M. (2014). Analisis de la Ley 20.720. Santiago, Chile.

## Otras:

Ley 20.720

Mensaje N°081-360

Boletín Legislativo n° 8324-03